

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-158/2018

RECORRENTE: JULIAN ELIZALDE PEÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: OLGA MARIELA
QUINTANAR SOSA

Ciudad de México, en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, interpuesto por Julián Elizalde Peña, por propio derecho y en su carácter de representante legal de la Asociación Civil Colectivo SerGay de Aguascalientes, contra el acuerdo UT/SCG/PE/JEP/JL/AGS/221/PEF/278/2018 emitido el diez de mayo de dos mil dieciocho por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **RESUELVE confirmar** el acto impugnado.

ANTECEDENTES:

De la demanda y las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral federal 2017-2018 para renovar la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones del Congreso de la Unión.

II. Denuncia. El ocho de mayo de dos mil dieciocho, Julián Elizalde Peña presentó queja ante el Instituto Nacional Electoral, contra Carlos García Villanueva, dirigente del Frente Nacional por la Familia en Aguascalientes; Rodrigo Iván Cortez Jiménez, dirigente del Frente Nacional por la Familia; Juan Dabdoub Giacoman, presidente de ConFamilia; los partidos políticos Acción Nacional Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Encuentro Social, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Movimiento de Regeneración Nacional, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, todos a través de sus dirigencias nacionales y locales; así como de cualquier persona o asociación civil y candidatas y candidatos a los diversos cargos de elección popular, que manifestaran su adhesión a la "Plataforma del Frente Nacional por la Familia rumbo al 2018" o que se hubieran pronunciado en contra del matrimonio igualitario, por

considerar que tales expresiones de apoyo constituían violaciones a los derechos humanos.

III. Registro y desechamiento. El diez de mayo de esta anualidad, al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral¹ de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral² registró la queja con el número de expediente UT/SCG/PE/JEP/JL/AGS/221/PEF/278/2018, y acordó el desechamiento de plano toda vez que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral.

La determinación le fue notificada al quejoso en la misma fecha, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del INE en Aguascalientes.

IV. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con lo anterior, el once de mayo del año en curso, el impugnante interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante el Consejo Local del INE en Aguascalientes, quien lo remitió a la UTCE el quince siguiente.

V. Recepción, registro y turno. El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se recibieron las constancias atinentes en esta Sala Superior, por lo que la Magistrada Presidenta

¹ En adelante podrá citársele como UTCE.

² En adelante podrá citársele como INE.

ordenó integrar el expediente SUP-REP-158/2018 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos procedentes.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente, lo admitió y al advertir que se encontraba debidamente sustanciado, declaró el cierre de instrucción y ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en virtud de que este órgano jurisdiccional es el único facultado para ello³.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), en relación con el 110 de la Ley

³ Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se explica a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que el acto impugnado se emitió el diez de mayo de dos mil dieciocho, le fue notificado en la misma fecha⁴ y la demanda se presentó el once de mayo siguiente.

Sin que sea obstáculo, que el escrito de impugnación se haya presentado ante el Consejo Local del INE en Aguascalientes, y que, con motivo de ello, la demanda se haya recibido en la Oficialía de Partes Común del INE el quince de mayo.

Lo anterior, en razón de que, al haberse notificado el acuerdo impugnado a la parte recurrente por la autoridad ante la que se presentó el recurso de revisión de que se trata, el cómputo del plazo de impugnación se interrumpió; de conformidad con la Jurisprudencia

⁴ Foja 63 del cuaderno accesorio único.

14/2011, de rubro: "PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO"⁵.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos porque quien interpone el recurso es Julián Elizalde Peña, por propio derecho y en su calidad de representante legal de la Asociación Civil Colectivo SerGay de Aguascalientes, quien es la misma persona que presentó la queja que dio origen al procedimiento sancionador en que se emitió el acuerdo que ahora se controvierte y a quien la autoridad responsable le reconoce dicha personalidad al rendir su informe justificado.

d) Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que controvierte la determinación de desechamiento emitida en el expediente UT/SCG/PE/JEP/JL/AGS/221/PEF/278/2018, por parte de la UTCE del INE, procedimiento que el propio impugnante instauró.

⁵ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 28 y 29.

Lo anterior, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"⁶.

e) Definitividad. No se advierte algún medio impugnativo ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna otra autoridad u para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar el planteamiento que hace valer el impugnante.

TERCERO. Estudio de fondo.

Pretensión y causa de pedir.

La pretensión del impetrante consiste en revocar el acuerdo de desechamiento emitido en el expediente UT/SCG/PE/JEP/JL/AGS/221/PEF/278/2018 y se admita la queja presentada contra diversas agrupaciones civiles,

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>

partidos políticos y quien resulte responsable por los hechos denunciados.

La causa de pedir consiste en la supuesta vulneración de derechos humanos contenidos en los artículos 1, 4, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 246, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual expresa los siguientes motivos de agravio:

a) Indebida motivación

El recurrente señala que, contrario a lo establecido en el acuerdo impugnado, la Plataforma del Frente Nacional por la Familia constituye propaganda electoral, pues se trata de una comunicación persuasiva en la que se pide a las y los candidatos que se pronuncien a su favor y la intención es votar por quienes suscriban dicho documento.

En ese sentido, aduce que con independencia de la existencia o no de algún beneficio para algún partido político, es un mecanismo de persuasión del voto.

Aduce que su denuncia radicó en que el Eje 1 de dicha plataforma, promueve el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer, lo cual vulnera el derecho

humano de igualdad, situación que resulta discriminatoria y no puede ser utilizada como oferta electoral.

b) Omisión de reconducir la vía

Argumenta el impugnante que, si los hechos denunciados no corresponden a propaganda electoral, el INE debió admitir la queja bajo el procedimiento ordinario sancionador para investigar la violación de derechos humanos.

c) Omisión de realizar una interpretación conforme

Asimismo, sostiene que, al no realizar una interpretación conforme de derechos humanos, se trasgreden los principios de interdependencia e indivisibilidad, pues las violaciones se dan en el contexto del proceso electoral.

Metodología de estudio.

Por cuestión de método, se abordarán en conjunto el estudio de los agravios, toda vez que, en el presente asunto la litis se refiere a si fue correcto o no que la UTCE desechara la queja al advertir que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral.

El estudio conjunto de los agravios no depara perjuicio al justiciable, con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Postura de la Sala Superior.

Esta Sala Superior estima que los agravios son **infundados** y lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado, toda vez que la autoridad responsable motivó debidamente y no le asiste la razón en relación con la reconducción de la vía y la omisión de realizar una interpretación conforme.

Es preciso señalar que el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad.

Cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su

competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenido en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"⁷.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo; la primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Sirven de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"⁸.

En tal sentido, toda autoridad (administrativa o jurisdiccional) está obligada a señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se ajusta a derecho.

En relación con el trámite de los procedimientos especiales sancionadores, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 471 establece que:

- El PES inicia con la presentación de una queja o denuncia, donde se deben narrar de manera clara y sucinta los hechos y aportarse las pruebas pertinentes.

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

- La UTCE deberá desechar o admitir la queja en un término de veinticuatro horas posteriores a su recepción.
- La queja será desecheda porque no reúne los requisitos de ley; **los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral**; el denunciante no aporte prueba alguna o sea frívola.

En tal tesitura, la UTCE cuenta con facultades para decidir si la queja reúne los elementos necesarios para ser admitida y por ende seguir con el procedimiento, o, por el contrario, desecharla, por actualizarse una de las causales señaladas líneas arriba.

En el caso, el recurrente, en su calidad de ciudadano y como representante legal de la Asociación Civil Colectivo SerGay de Aguascalientes, presentó queja con motivo de que el Eje 1 de la plataforma ideológica presentada por un grupo de ciudadanos denominado "Frente Nacional por la Familia", en el que se sostiene que la institución jurídica del matrimonio debe ser respetada como la unión de un hombre y una mujer, lo cual va en contra del derecho a la igualdad y no discriminación.

El quejoso expuso que dicha propaganda contravenía el artículo 246 de la LGIPE, dado que vulnera los principios democráticos, lo anterior debido a que tal plataforma

indica que se apoyará a aquellas candidaturas que suscriban sus postulados, por lo que, en su concepto, constituía propaganda electoral cuando los partidos políticos o las candidaturas la adoptaran.

Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares para el efecto de que se prohibiera al Frente Nacional por la Familia o a cualquier otra persona se manifestara a favor de dicha propuesta, o que declararan la emisión de su voto en favor de aquellas candidaturas que sostuvieran la idea de que el matrimonio es el vínculo entre hombre y mujer.

Así las cosas, en el acuerdo impugnado se sostuvo que debía desecharse de plano la queja porque, sin realizar juicio de valor acerca de la legalidad de los hechos, éstos no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral.

Para motivar su decisión, indicó que del estudio preliminar advirtió que la queja derivó del supuesto pronunciamiento o posicionamiento de la agrupación Frente Nacional por la Familia a favor del matrimonio entre hombre y mujer, lo que el denunciante consideró vulneraba derechos humanos y se ejercía coacción hacia las candidaturas contendientes en el proceso electoral en curso, toda vez que se intentaba presionar a éstas para que adoptaran su ideología.

Así, indicó que atendiendo al artículo 242, párrafo 3, de la LGIPE, el pronunciamiento controvertido no podía ser propaganda electoral, debido a que:

1. No apreció que el contenido tuviera como propósito promover el voto en favor o en contra de partido político o candidatura alguna.
2. La denuncia era contra la totalidad de los partidos nacionales, sin que se advirtiera que se intentara beneficiar a alguno de los contendientes.
3. Se trata de una agrupación que estableció su posicionamiento respecto de un tema de su interés y, a partir de ello, formuló invitaciones a candidaturas a definir su postura respecto de esa manifestación.
4. El supuesto hecho de que la plataforma indique que no se apoyará a quien no comparta sus ideas, no significa que se esté ante una posible infracción, pues es un proceso natural de la contienda que a partir del posicionamiento que los candidatos adopten en determinados temas, eventualmente recibirán o no el apoyo de ciertos sectores sociales.

Ante ello, apreció que los hechos podrían vulnerar derechos humanos de la comunidad LGBTTTI, por lo que dejó a salvo los derechos para que los hiciera valer en la vía y autoridad pertinente que podría resultar

competencia del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Finalmente indicó que al ser improcedente el inicio del procedimiento, no había lugar a realizar pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas.

Ahora bien, esta Sala Superior considera, que fue correcta la decisión de la autoridad responsable dado que, del análisis preliminar de las constancias, se advirtió en forma manifiesta que los hechos denunciados no eran susceptibles de actualizar violaciones en materia de propaganda político-electoral.

En efecto, se comparte lo razonado por la autoridad responsable en el sentido de que no se encuentra frente a una propaganda de tipo electoral, sino de la ideología de un grupo de ciudadanos respecto de lo que debe entenderse por matrimonio, lo cual, en su caso, expone a las candidaturas y partidos políticos para que fijen su postura y así tener mayores elementos para decidir en favor de quien emitirán su sufragio.

En ese tenor, cabe precisar que se entiende por propaganda electoral, conforme al citado artículo 242, párrafos 3 y 4, de la LGIPE, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y

difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, la cual deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Ha sido criterio de esta Sala Superior, que se debe entender por propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de la campaña comicial, siempre y cuando su difusión muestre que se efectúa con la intención de promover una determinada candidatura o partido político ante la ciudadanía, lo cual puede derivarse de la inclusión de signos, emblemas y expresiones que identifican a éstos o que se introduzcan circunstancialmente⁹.

Asimismo, se ha señalado que su finalidad consiste en buscar la obtención del voto en favor de una precandidatura, candidatura o partido político, por lo que no deben incluirse cierto tipo de elementos que afecten la

⁹ Jurisprudencia 37/2010, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32

equidad en la contienda¹⁰, o bien, reducir las preferencias electorales hacia alguno de ellos¹¹.

Es decir, la propaganda electoral tiene como finalidad esencial mostrar a la ciudadanía a quienes se postulan para un cargo de elección popular, así como los programas y acciones que pretenden adoptar en caso de resultar triunfadores.

En esencia, este tipo de propaganda trata de convencer al electorado de que la opción de candidatura que se promueve es la que mejor representará los intereses de la ciudadanía una vez que llegue al ejercicio del cargo.

En ese sentido, se comparten las razones de la UTCE porque del escrito de denuncia se desprende que el motivo de su queja consiste en que el Eje 1 de la Plataforma del Frente Nacional por la Familia argumenta que el matrimonio debe ser entre hombre y mujer, excluyendo de dicha institución al conformado entre personas del mismo sexo.

¹⁰ Tesis XIV/2010, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL. NO DEBE TENER CARACTERÍSTICAS SEMEJANTES A LAS DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA), consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, página 66

¹¹ Tesis CXX/2002, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES), consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 181

También, indicó que dicho Frente “ha solicitado a las candidatas o los candidatos que se pronuncien en torno a dicha plataforma”¹² y que “se ha reunido o se reunirá con las dirigencias de los partidos y sus candidatos”¹³, esto es, la mencionada agrupación de ciudadanos pidió a un número indeterminado de candidaturas que fijen su postura de apoyo o rechazo a la concepción del matrimonio heterosexual, al parecer, con la intención de conocer si se coinciden en ideologías y emitir su voto.

En tales circunstancias, como lo sostuvo la autoridad responsable, tales hechos no pueden constituir una infracción en la materia, pues la plataforma multireferida no se trata de una propaganda electoral, sino de un posicionamiento de un grupo de ciudadanos respecto de determinado tema.

Lo anterior, porque de lo relatado se observa que en la plataforma denunciada no se da a conocer la ideología de alguna candidatura o partido político, no se intenta convencer a los votantes sobre el beneficio o conveniencia de elegir a un candidato o candidata, o bien, de lograr la aceptación y convencer a la opinión pública de que elija a alguna de las opciones políticas; sino que, en realidad, se trata de las opiniones político-electorales de un grupo de ciudadanos que busca

¹² Hecho 4 de la queja.

¹³ Hecho 10 de la queja.

conocer qué candidaturas son las que armonizan con su percepción del “deber ser” de la institución del matrimonio.

En efecto, no se está frente a propaganda electoral, sino frente a opiniones político-electorales que no son sancionables vía la legislación electoral, pues, en todo caso, se trata de un discurso político o moral que emite una persona moral-jurídica de carácter privado.

Pues si bien es cierto, estas opiniones político-electorales van acompañadas de una intención de voto hacia aquella candidatura que adopte los postulados de la asociación civil, lo cierto es que tales hechos no son susceptibles de actualizar violaciones en materia de propaganda político-electoral.

Por tanto, se estima que del escrito de denuncia y demás constancias que obran en autos, no se desprenden elementos mínimos que lleven a inferir que las conductas denunciadas encuadren en alguno de los supuestos del procedimiento especial sancionador.

Aunado a ello, el recurrente no indica alguna otra razón de la cual se aprecie lo contrario, pues se limita a referir que se trata de propaganda electoral dado que es un mecanismo de persuasión del voto, sin que aporte

mayores argumentos para superar los sostenidos por la autoridad responsable.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón al impugnante en el sentido de que si los hechos denunciados no correspondían a propaganda electoral, debió admitir y tramitar su queja en la vía de procedimiento sancionador ordinario, en virtud de que, de conformidad con los artículos 465, apartado 1, y 466, apartado 2, inciso d) de la LGIPE, las quejas y denuncias que se conocen en este medio de impugnación son aquellas por presuntas violaciones a la normatividad electoral y, en caso contrario, resultarán improcedentes.

En ese sentido, dado que la autoridad responsable de manera correcta estableció que las presuntas infracciones denunciadas no se circunscribían a propaganda político-electoral, no era dable que recondujera su escrito a la vía del procedimiento ordinario, máxime que el recurrente no aporta mayores elementos para inferir a qué otro tipo de infracción, competencia de las autoridades electorales, pudiera actualizarse, sino que se limita a realizar tal manifestación de carácter genérico.

Incluso, el INE dejó a salvo los derechos del impugnante para que los hiciera valer en la vía y ante la autoridad correspondiente, indicándole que, en su consideración, los hechos motivo de denuncia podrían ser de la

competencia del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, ya que la queja se trata de la probable violación al derecho de igualdad y no discriminación; lo cual es compatible con la salvaguarda del principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución federal.

Finalmente, si bien todas las autoridades se encuentran obligadas a promover, prevenir, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de interdependencia e indivisibilidad, como lo dispone el artículo 1° Constitucional, lo cierto es que tal deber se circunscribe al ámbito de la competencia de éstas.

En ese sentido, el mero hecho de que no haya alcanzado su pretensión final con la presentación de la queja no significa por sí mismo que existe una vulneración a dicho dispositivo constitucional, pues como se indicó, si la UTCE decretó el desechamiento de su escrito inicial, ello radicó en que no se daba un supuesto de procedencia del medio de impugnación, de ahí que no le asista la razón al impetrante.

En consecuencia, por las razones expuestas, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO
REYES RODRIGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO
SUP-REP-158/2018 (FRENTE NACIONAL POR LA
FAMILIA)¹⁴**

¹⁴ Colaboró en la elaboración de este documento Alexandra D. Avena Koenigsberger y Mauricio I. del Toro Huerta.

Emito este voto concurrente porque, aun cuando coincido con el sentido de la sentencia, los motivos que me llevan a esta conclusión son relativamente distintos a los que sostuvo la mayoría. Por esto, y con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que quisiera precisar los razonamientos que me llevan a coincidir en que lo jurídicamente correcto es confirmar el acto impugnado.

Estructuraré este voto en tres partes. En la primera, describiré brevemente los motivos que suscitaron la controversia, en la segunda resumiré la postura adoptada en la sentencia y, en la tercera mostraré los puntos de mi disenso, que me llevarán a concluir, por diferentes motivos a los expuestos, que se debe confirmar el acto impugnado.

1. Los hechos motivo de la controversia

En esta controversia, el actor, en calidad de representante de la Asociación Civil Colectivo SerGay de Aguascalientes, impugnó el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral porque ésta consideró que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral.

Los hechos denunciados, cuyo emisor fue la asociación civil Frente Nacional por la Familia y sus dirigentes, consistieron en manifestaciones hechas en distintos medios de

comunicación, a través de boletines y de entrevistas. Concretamente, el actor señala que esta asociación hace un llamamiento a los partidos políticos y candidatos a posicionarse sobre temas de matrimonio igualitario, aborto y adopción por parte de personas del mismo sexo. Además, han manifestado que impulsarán a los candidatos que adopten las posturas que esta asociación civil ha dado a conocer por medio de su “Plataforma rumbo a 2018”¹⁵ y que, en contrapartida, no le darán su voto a, o harán campaña en contra de, aquel candidato que no acepte impulsar su plataforma o los postulados contenidos en ella.

A juicio del actor, nos encontramos frente a propaganda electoral que viola el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación y, por lo tanto, solicitó ante la ahora autoridad responsable que iniciara un procedimiento especial sancionador a fin de tomar las medidas necesarias e imponer las sanciones pertinentes.

Sin embargo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE desechó el escrito de queja porque, a su juicio, los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral. Ahora, en esta instancia, el actor solicita a esta Sala Superior que revoque el acuerdo emitido por la autoridad responsable, porque considera que sí nos encontramos frente a propaganda electoral que resulta violatoria de la igualdad y la no discriminación.

¹⁵ <http://frentenacional.mx/plataforma-2018/>

El actor señala que la plataforma del Frente Nacional por la Familia, así como los comunicados que ha emitido esta asociación en diversos medios de comunicación y entrevistas, constituyen propaganda electoral porque se trata de una comunicación persuasiva en la que se pide a las y los candidatos que se pronuncien a favor de sus postulados, relativos al matrimonio como la unión entre dos personas de distinto sexo, así como que anuncian la intención por votar por quienes suscriban la plataforma referida.

Ante esta situación, el problema se encuentra en determinar si i) nos encontramos frente a propaganda político electoral, y ii) si estos hechos denunciados son sancionables por la normativa político electoral.

2. Las premisas sostenidas en la sentencia: no se trata de propaganda político-electoral

En la sentencia aprobada por la mayoría se parte de la premisa de que las expresiones denunciadas no son manifestaciones de “propaganda de tipo electoral, sino de la ideología de un grupo de ciudadanos respecto de lo que debe entenderse por matrimonio, lo cual, en su caso, expone a las candidaturas y partidos políticos para que fijen su postura y así tener mayores elementos para decidir en favor de quien emitirán su sufragio” (pagina 16).

El criterio mayoritario sostiene lo anterior a partir de un análisis de lo que se entiende por “propaganda electoral” en la LGIPE. Así, el artículo 242, párrafo 3 de esta ley establece que la propaganda electoral es “el conjunto de escritos,

publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.

Además, de los criterios sostenidos por esta Sala Superior¹⁶ se desprende que la propaganda electoral debe entenderse como todo acto de difusión realizado en las campañas electorales, siempre y cuando su difusión se efectúe con la intención de promover una candidatura o partido político ante la ciudadanía. La finalidad de estos actos de difusión consiste en buscar la obtención del voto a favor de una candidata o partido político, o bien, reducir sus preferencias electorales.

Bajo este marco normativo, en la sentencia se llegó a la conclusión de que en este caso en concreto no se trata de propaganda electoral. Esto, porque en la plataforma denunciada no se da a conocer la ideología de algún partido o candidatura; tampoco se intenta convencer a los votantes sobre el beneficio de elegir a una determinada candidatura, y tampoco se intenta lograr la aceptación o convencer a la opinión pública para que elija alguna de las opciones políticas. Contrario a esto, se trata de opiniones político-electorales de un grupo de personas que buscan conocer qué candidaturas

¹⁶ Jurisprudencia 37/2010 de rubro “PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”; Tesis XIV/2010, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL. NO DEBE TENER CARACTERÍSTICAS SEMEJANTES A LAS DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA); y Tesis CXX/2002, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).

son las que se acercan a su percepción del “deber ser” de la institución del matrimonio.

Por ello, se llega a la conclusión de que no existen elementos mínimos que lleven a inferir que las conductas denunciadas se encuentran dentro de algún supuesto del procedimiento especial sancionador. Como consecuencia, se confirma el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

3. Los motivos del voto: se trata de opiniones político-electorales que no son sancionables por las leyes electorales

Aun cuando estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia, quisiera hacer unas precisiones sobre algunas afirmaciones que, considero, pueden definir un criterio para futuras controversias.

En primer término, coincido en que no estamos frente a hechos o expresiones que deban ser sancionadas mediante procedimientos administrativos en materia electoral.

No obstante, a diferencia de lo que sostiene el criterio mayoritario, considero que, atendiendo a su contenido, las opiniones denunciadas sí pudieran ser susceptibles de un supuesto materia de un procedimiento electoral si se hubieran difundido en otras circunstancias.

Lo anterior, porque las expresiones referidas van acompañadas de alusiones que pueden ser interpretadas como una intención de promover el voto hacia aquel

candidato que adopte los postulados de la asociación civil. En efecto, de las notas periodísticas a las que hace alusión el actor, encontramos los siguientes encabezados y expresiones vertidas en el contenido:

- El Universal: “Frente por la Familia hará campaña contra candidatos que se opongan a su agenda pro vida”¹⁷. La nota menciona que los miembros de la asociación “pedirán el voto en contra de aquellos políticos que se opongan a su agenda”
- El Heraldo Aguascalientes: “El Frente por la Familia compromete a candidatos”¹⁸
- Bcs Noticias “Pide Frente por la Familia en BCS que candidatos fijen posturas; buscan reunirse con ellos”¹⁹
- elExpreso de Campeche “Frente por la Familia exige a candidatos propuestas pro vida”²⁰
- Diario de Yucatán: “Pedirán a candidatos propuestas sobre la familia”²¹

Como se observa, en su mayoría se trata de expresiones en donde se pide a los candidatos de las distintas entidades federativas que se posicionen sobre la agenda pro vida de esta asociación. Además, se afirma que promoverán el voto a favor de quien adopte esta agenda, así como en contra de quien no lo haga. Tales expresiones pudieran ser materia de

¹⁷ <http://www.eluniversal.com.mx/elecciones-2018/frente-por-la-familia-hara-campana-contra-candidatos-que-se-opongan-su-agenda-pro>

¹⁸ <http://www.heraldo.mx/el-frente-por-la-familia-compromete-a-candidatos/>

¹⁹ <http://www.bcsnoticias.mx/pide-frente-la-familia-bcs-candidatos-fijen-posturas-buscan-reunirse/>

²⁰ <http://expresocampeche.com/notas/estado/2018/04/12/frente-la-familia-exige-a-candidatos-propuestas-pro-vida/>

²¹ <http://www.yucatan.com.mx/elecciones-2018/elecciones-en-yucatan/pediran-candidatos-propuestas-la-familia>

un procedimiento sobre propaganda electoral sancionable por la legislación en la materia, en la medida en que fueran difundidas por un medio regulado y tuvieran un impacto en la equidad de la contienda electoral.

De este modo, aun cuando estas expresiones tienen contenidos que podrían considerarse posturas políticas y electorales, en el caso concreto estos hechos no son susceptibles de actualizar violaciones en materia político-electoral. Para llegar a esta conclusión, es necesario hacer un análisis contextual en donde se consideren tres elementos: el medio por el cual se emiten las expresiones; las personas que lo emiten y, finalmente, el contenido de las expresiones.

En primer lugar, se trata de un mensaje genérico que no ha sido transmitido por radio o televisión, ni por algún otro medio que ordinariamente se emplea para la difusión de mensajes electorales, tales como mantas o espectaculares. Por el contrario, las expresiones han sido difundidas a través de la página de internet de una persona moral, así como en entrevistas y ruedas de prensa. En mi opinión, en este caso resulta relevante el medio por el cual se emiten las expresiones en análisis, porque al no haber sido difundidas por aquellos medios que tienen una regulación especial en la normativa electoral, no es procedente que las autoridades electorales los sancionen.

Esto es, en principio el medio empleado por la persona denunciada no permite inferir, de manera evidente, una intención o un resultado propagandístico en materia electoral

o de proselitismo que tuviera una incidencia real en la contienda electoral.

En segundo término, además de tratarse de expresiones difundidas por medios que -en principio- no son sancionables en la materia político-electoral, el autor de estas expresiones es una asociación civil, es decir, una persona moral que goza de amplia libertad de expresión política.

De lo anterior concluyo que, para que una expresión sea sancionable por la normativa electoral, no basta que existan alusiones electorales en el mensaje, sino que se requiere que el contenido, los sujetos o el medio empleado en su emisión sean susceptibles del conocimiento de la autoridad electoral

Finalmente, y coincidiendo con lo sostenido por la mayoría, quisiera dejar asentado que las razones aquí expuestas se limitan solamente a argumentar por qué las expresiones analizadas no constituyen un supuesto que admita ser procedente en un procedimiento sancionatorio en materia político-electoral.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN